



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2019-00430-00

Demandante: MARIA LUZ AGUAS ROMERO

Demandado: NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
FIDUPREVISORA-DEPARTAMENTO DE SUCRE

*Tema: excepciones-traslado para alegar – sentencia anticipada*

**1. ASUNTO A RESOLVER:** La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

### **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:** El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**2.2 Caso concreto:** En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. Las partes se pronunciaron así:

Departamento de Sucre, contestó oportunamente presentando

excepciones (archivo 10).  
MEN-FOMAG- contestó oportunamente presentando excepciones (archivo 11).

El FOMAG guardó silencio.

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes, aportaron pruebas documentales. Las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar "si el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, y en consecuencia, si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas".

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

#### Otros aspectos:

Se requerirá el cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda de data 11 de diciembre de 2020, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

El FOMAG allegó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, en la que se consigna propuesta conciliatoria del 90% del valor total de las pretensiones (archivo 13). La solicitud fue puesta a consideración de la parte actora (artículo 51 de la Ley 2080 de 2021), a través de la dirección electrónica [maroge@hotmail.com](mailto:maroge@hotmail.com) guardando silencio (archivo 14).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

**Segundo:** Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

**Cuarto:** Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

**Quinto:** Téngase a la Dra. ROSA LILA SANTOS GOMEZ, identificada con la C.C. N° 64.573.322 y T.P. N° 133.130, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos y para los efectos del poder conferido ( [juridica@sucre.gov.co](mailto:juridica@sucre.gov.co) y [rosalilasantos@hotmail.com.co](mailto:rosalilasantos@hotmail.com.co) ).

**Sexto:** Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la T.P N° 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal y a la Dra. PAULA ANDREA BERRIO DELGADO ( [tpberrio@fiduprevisora.com.co](mailto:tpberrio@fiduprevisora.com.co) ) portadora de la T.P. No.252.090 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandada FOMAG, en los términos y extensiones del poder conferido.

**Séptimo:** Acéptese la renuncia a la sustitución de poder, presentada por la Dra. PAULA ANDREA BERRIO DELGADO, según el memorial allegado (archivo 12).

**Octavo:** Requierase el cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda calendado 11 de diciembre de 2020, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 075, del 19 de noviembre de 2021
--

**Firmado Por:**

**Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3551ab262784466c5bd03fdc1a4421752245d31ab0373d2194781f7de94fae19**  
Documento generado en 18/11/2021 12:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>